CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda de reorganización empresarial presentada el 15 de diciembre de 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2021-00354 00

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

JORGE ELIAS RIOS SUAREZ, identificado con C.C. 79.202.613 y domiciliado en Bucaramanga4, presentó solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. Deberá adecuarse el plan de negocios de reorganización del deudor, pues el aportado no contempla una verdadera reestructuración operativa o de competitividad, conducente y adecuada, encaminada a solucionar realmente las razones por las cuales es solicitado el proceso, y lograr la recuperación de la empresa. Así mismo, dentro del plan de pagos no se determina claramente cómo se dividirá el pago entre cada uno de los acreedores y las fechas en que se realizará cada pago.

2. Dentro de la solicitud no se reporta la existencia de inmuebles, no obstante, consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro se evidencia que en cabeza del solicitante se registran los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50S-1198988, 302-9847 y 300-368858 (PDF 03). Por lo anterior, deberán allegarse los certificados de libertad y tradición de los mentados inmuebles debidamente actualizados e incluirlos detalladamente dentro de los inventarios de activos y pasivos con sus respectivos avalúos.

3. Deberá adjuntarse las declaraciones de renta de las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

4. Se solicita el levantamiento de medidas cautelares en contra del deudor y de la empresa, pero no se enuncia la existencia de procesos ejecutivos que cursen en su contra y en los cuales se hayan decretado tales cautelas. De existir dichos procesos, deberá allegarse certificación sobre su estado actual, valores por los cuales se profirió el mandamiento de pago, intereses de plazo y mora.

5. Deberá adecuarse el proyecto de calificación y graduación de acreencias y el proyecto de determinación de los derechos de voto, de conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006.

6. Se reporta en los estados financieros y en la relación de activos y pasivos, un ítem de Propiedad, Planta y Equipo por valor de $164.037.575, no obstante, no se detallan específicamente que bienes hacen parte de dicho ítem y sus respectivos avalúos.

7. En la relación detallada de acreedores se enuncia que la tasa de interés generada por la acreencia a favor de NELSON ARIAS CABALLERO se desconoce y contrario a ello en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos se registra como la “M.L.V.” Sírvase aclarar, teniendo en cuenta que revisadas las cuentas de cobro traídas al proceso como soportes de dichas acreencias no reportan ningún interés ya sea de plazo o mora.

8. Sírvase aclarar la razón por la cual, en los estados financieros, el pasivo presenta un variación o aumento de $341.681.000 entre los años 2020 y 2021. Nótese que para el 2020 se registra un pasivo por $4’287.000 y en el año 2021 por $345.968.000. Esto, en razón a que ninguna deuda se reporta por tan significativo valor, que haya sido adquirida durante dicho periodo, además la deuda más alta que se reporta es la generada con la DIAN, la cual corresponde a impuestos del año **2016.**

9. Se reporta como activo en los estados financieros el ítem Deudores o cuentas por cobrar por valor de $6.000.000, por tanto, deberá relacionar detalladamente con nombre, identificación y dirección de notificaciones cada uno de dichos deudores.

10. En el mismo sentido, relaciones los inventarios que se dice poseer por valor de $25.142.140.

11. Deberá allegar los documentos que acrediten la calidad de contadora pública de LEIDY DIANA CRUZ PICON

Finalmente, se recuerda al deudor que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, transparente y comparable, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

> *«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».*

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial presentada por JORGE ELIAS RIOS SUAREZ (C.C. 79.202.613).

SEGUNDO.-ORDENAR a la parte solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud presentada, para lo cual deberá integrarla completamente allegando los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 002 del 20 de enero de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80d44589c7db622993591b09b27422cc3b9c19f2b716bbb2036a08a56ba9ff14
Documento generado en 19/01/2022 02:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica